# RESOLUCIÓN Nº /462 -2018-ANA/TNRCH

2 7 AGO. 2018 Lima,

Sala 2 N° DE SALA 816-2018 EXP. TNRCH CUT

111503-2018

: Victoria Mulluni Laquihuanaco **IMPUGNANTE** Regularización de licencia de uso de MATERIA

AAA Caplina-Ocoña **ORGANO** 

UBICACIÓN POLÍTICA

Distrito Provincia La Yarada Los Palos<sup>1</sup>

Tacna Tacna

Departamento



Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco contra la Resolución Directoral N° 707-2018-ANA/AAA I C-O, porque la apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para obtener una licencia de uso de aqua, en vía de regularización.

## RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco contra la Resolución Electoral N° 707-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3069-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.11.2017, por medio de la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el riego del predio 'Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres' ubicado en el sector Los Palos del distrito, provincia y departamento de Tacna.

#### DÉLIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA 2.

La señora Victoria Mulluni Laquihuanaco solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 707-2018-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 3069-2017-ANA/AAA I C-O.

## **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La impugnante manifiesta que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha emitido un pronunciamiento sin haber evaluado la documentación presentada en el transcurso del procedimiento con la cual se ha cumplido con acreditar tanto la posesión como el uso de agua de manera pública, pacifica y continua al 31.12.2014 conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

La impugnante adjuntó a su recurso de apelación el Certificado de Productor N° 175-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 31.05.2018, expedido por Dirección de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

#### ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1. La señora Victoria Mulluni Laquihuanaco, con el Formato Anexo 01, ingresado el 02.11.2015,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:



- a) Formato Anexo Nº 02 Declaración Jurada. En el que se declara: «Nombre del predio o unidad operativa: Asoc. Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres'. Unidad Catastral Nº 1466-2011/ZRN° XIII/OC-ORT-R».
- Declaración Jurada en la que expresa que su predio identificado como 'Parcela D-11' se encuentra situado en la Asociación de Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres'.
- c) Copia de la Partida N° 0510007 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Zona Registral XIII – Sede Tacna en la que figura que la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura es la propietaria de los terrenos eriazos ubicados en las Pampas de La Yarada.
- d) Un recibo de fecha 23.10.2015 mediante el cual se cancela el impuesto predial de los años 2009 al 2015 a nombre de la solicitante, indicándose como domicilio fiscal al ubicado en «AHM. Ampliación Ciudad Nueva, Mz 107 Lt03 – Dpto.Tacna Prov Tacna Dist Ciudad Nueva».
- e) Un recibo de fecha 23.10.2015 mediante el cual se cancela el impuesto predial de los años 2009 al 2013 a nombre de la solicitante, indicándose como domicilio fiscal al ubicado en «AHM. Ampliación Ciudad Nueva, Mz 107 Lt03 Comité 39– Dpto. Tacna Prov Tacna Dist Ciudad Nueva».

f) Certificado de Búsqueda Catastral Positivo de fecha 21.06.2011, otorgado por el Certificador de la Oficina Registral de Tacna, con respecto a la Partida N° 0510007, Ficha N° 16512, Partidas Electrónicas N° 05127762.

- g) Acta de Constancia de Posesión de la Asociación Granja Agropecuaria 'Fray Martin de Porres' efectuada por el Juez de Paz de La Yarada de fecha 21.02.2011, en la que se indica que se aprecia un terreno rústico de un área de 358.6292 ha.
- h) Acta de Constancia de Posesión de la Asociación Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres' efectuada por el Juez de Paz de La Yarada de fecha 16.02.2011, en la que se indica que se aprecia un terreno rústico de un área de 358.6292 ha.

Acta de Constatación Judicial de la Asociación Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres' efectuada por el Juez de Paz del Centro Poblado Augusto B. Leguía de fecha 22.11.2011. Memoria descriptiva predio y plano perimétrico de la 'Parcela D-11'.

El Certificado de libre disponibilidad otorgado por la Municipalidad Distrital del Centro Poblado La Yarada a favor de la Asociación Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres' de un terreno de una extensión de 372.31354359 ha.

- Constancia de fecha 30.01.2011, emitida por la Asociación Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres' en la que se deja constancia que la administrada se encuentra en posesión del Lote N° 11 Mz "D" de un área de 5 ha.
- m) Formato Anexo Nº 06 Memoria Descriptiva Pozo 1 Pozo 2.
- n) Estudio de Prospección Aplicada a Hidrogeología Perforación de Pozos de Exploración.-Explotación de Aguas Subterráneas, a nombre de la mencionada Asociación.
- 4.2. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal
  Técnico N° 1974-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 25.05.2016, indicó lo siguiente:
  - a) No se acreditó la posesión legítima sobre el predio objeto de regularización de licencia de uso de agua.
  - b) No se demostró el uso público, pacífico y continuo del agua.
- 4.3. Por medio del Informe Legal Nº 1276-2016-ANA-AAA I C –O/UAJ de fecha 08.08.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluyó lo





i)

#### siguiente:



- En relación con la titularidad del predio.- «el solicitante ha presentado variedad documentos de fojas 06 a 25, sin embargo existen Inconsistencias en los mismos; así, de la Partida Registral adjuntada a folios 06, se determina que la propiedad es ajena, asimismo a efecto de acreditar la posesión la solicitante adjunta declaraciones juradas de impuesto predial, las mismas se encuentra canceladas en el año 2015, por lo que no demuestra la antigüedad requerida para solicitar la regularización del uso de agua y asimismo se omite en consignar la ubicación del predio materia de la presente solicitud, finalmente se adjunta de folios 15 a 25 una serie de documentos que se encuentran a nombre de terceras personas; por ello no existe convicción en este extremo al encontrare los documentos a nombre de una persona natural diferente al solicitante y por ser insuficientes, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 literal a) del decreto Supremo 007-2015-MÍNA6RI, concordado con los literales del artículo 4.1 de Resolución Jefatural 177-2015.»
- b) En cuanto al uso público, pacífico y continuo del agua.- «se observa, que no se han presentado documentos que acrediten el pago de los derechos de agua, tampoco documento que acredite el uso del agua, ni documento que acredite que se encuentra al día en tal cancelación; sí bien a fojas 27 el solicitante adjunta 1 boleta de venta estas no han sido corroboradas con otro medio probatorio que demuestre la actividad del uso del agua, y además que la mencionada boleta se encuentra a nombre de tercera persona jurídica distinta al solicitante, por lo tanto no acredita actividades anteriores al 31 de diciembre del 2014, además el Estudio de Prospección adjuntado a fojas 28 se encuentra a nombre de tercero diferente al solicitante.»
- 4.4. Por medio del Informe N° 2167-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 04.08:2017, la Administración Local de Agua Caplina Locumba indicó que el procedimiento iniciado por la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco, no se encuentra acumulado dentro de la Resolución. Directoral N° 2732-2016-AN/AAA I C-O, a pesar de ser integrante de la "Asociación Agropecuaria Fray Martin de Porras de La Yarada", que hace uso de la misma fuente de agua, por lo que se recomienda evaluar dichos procedimientos paralelamente.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 1438-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 06.09.2017, el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, concluyó lo siguiente:



- El Informe Legal Nº 1276-2016-ANA-AAA I C –O/UAJ fue debidamente visado y firmado por todos los integrantes del Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña determinándose que la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco no cumplió con acreditar la titularidad del predio ni el uso del agua de manera pública, pacífica y continua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- b) Mediante el Informe N° 2167-2017-ANA-MA.CO-ALA.CL, se señaló que la administrada no fue incluida dentro de la acumulación realizada mediante la Resolución Directoral N° 2732-2016-ANA/AAAI C-O a pesar que forma parte de la Asociación Agropecuaria Fray Martín de Porras de La Yarada, recomendando que se evalúe paralelamente los expedientes acumulados, no obstante, se observa que el presente expediente ya fue objeto de evaluación, motivo por el cual, se procede a ratificar el contenido del Informe Legal Nº 1276-2016-ANA-AAA I C –O/UAJ por encontrarlo conforme.
- 4.6. Mediante el Informe Legal N° 641-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 29.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña recomendó lo siguiente:
  - a) Con relación a la titularidad del predio.- «Se ha presentado de fojas 06 copia de la partida

registral 05100007 con varios tramos ilegibles que no logran establecer la titularidad del predio, asimismo a fojas 07 y 08 Declaraciones Juradas de Impuesto Predial del año 2015 emitidos por la Municipalidad Provincial de Tacna los cuales no establecen la temporalidad requerida. Por tanto, no se ha cumplido con acreditar la titularidad del bien 2014.»

b) En cuanto al uso público, pacífico y continuo del agua.- «tras el examen efectuado se advierte que no ha presentado los documentos requeridos por las normas invocadas para poder acreditar congruentemente el uso pacífico, público y real del agua, uso que además de todo debe ser evidenciado de manera continua hasta la fecha de presentación de la solicitud, con un documento a nombre del solicitante que revele que se encuentre al día en el pago de los derechos de uso de agua del año 2015, indicador de su permanencia y efectividad del uso del agua. Es menester dejar constancia que las constancias otorgadas por diversas entidades (Organizaciones de usuarios, Municipalidades. Jueces de Paz u otros), no permiten acreditar el uso del agua, por cuanto no son órganos competentes para tal efecto y porque dichos elementos tampoco se encuentran previstos por el Decreto Supremo y Resolución Jefatural antes glosados como elementos con aptitud probatoria en tal sentido.»

4.7. A través de la Resolución Directoral N° 3069-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización solicitado por la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco debido a que la misma no cumplió con acreditar la titularidad del predio ni el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

La referida resolución fue notificada a la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco en fecha 13.12.2017, conforme al Acta de Notificación que obra en autos.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 05.01.2018, la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3069-2017-ANA/AAA I C-O adjuntando como nuevas pruebas, entre otros, los siguientes documentos:

Una Constancia de Posesión N° 1765-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27.09.2017 emitida por el Director de la Agencia Agraria Tacna del Gobierno Regional de Tacna.

Declaraciones Juradas de Productores de fechas 06.11.2014 y 23.10.2015, emitidas por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego.

Copia de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017 y Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH de fecha 26.05.2017.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 707-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco, debido a que si bien la Constancia de Posesión – Constancia N° 1765-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27.09.2017 resulta ser un documento idóneo para acreditar la posesión legítima del predio, los demás documentos presentados para acreditar el uso del agua no resultan suficientes para acreditar dicho uso de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

La notificación de la referida resolución a la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco se hizo efectiva en fecha 06.06.2018, conforme al Acta de Notificación Bajo Puerta que obra en autos.



4.10. Con el escrito ingresado en fecha 26.06.2018, la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 707-2018-ANA/AAA I C-O, con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

## Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

### ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06/2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licercias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establece que pueden acceder a la formalización o regularización «quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros [...]» (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:
  - «3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
  - 3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»
- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y

volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2º lo siguiente:
  - «2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
  - 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»
- 6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

De lo expuesto se concluye que:

 Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua <u>cuando menos</u> <u>desde el 31.03.2004</u>; y,

6.6

LOAIZA

[...]"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

<sup>7.1</sup> Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el articulo 8.

b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgandole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el articulo 9.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al <u>31.12.2014</u>, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recursos hídricos según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.

b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,

b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.

Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

a) Ficha de inscripción registral.

 Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.

 Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.

d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.

e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b)

del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

## Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco

6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



- 6.9.1. La señora Victoria Mulluni Laquihuanaco manifiesta que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña ha emitido un pronunciamiento sin haber evaluado la documentación presentada en el transcurso del procedimiento, con la cual se ha cumplido con acreditar tanto la posesión como el uso de agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 6.9.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral 3069-2017-ANA/AAA I C-O declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua de la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco debido a que no se demostró: (i) la titularidad o posesión legítima del predio en el cual se encontraría usando el agua; y, (ii) el uso del agua de acuerdo al plazo legal exigido para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua subterránea.



6.9.3. A través del recurso de reconsideración de fecha 04.12.2017, la administrada presentó para acreditar la posesión una Constancia de Posesión – Constancia N° 1765-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27.09.2017 emitida por el Director de la Agencia Agraria Tacna del Gobierno Regional de Tacna, demostrándose con ello la posesión legítima del predio denominado Parcela D-11 de 5 ha ubicado en el sector Copare – Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres, distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna.

Por lo cual el órgano de primera instancia concluyó que, si bien la referida constancia resultó ser un documento idóneo para acreditar la posesión legítima del predio, los demás documentos presentados para acreditar el uso del agua no fueron suficientes para acreditar dicho uso de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.9.4. Cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública,

pacífica y continua al 31.12.2014. En este caso, los medios probatorios incorporados por el impugnante no demuestran que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.9.5. La administrada presentó 2 formatos de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución Nº 919-2017-ANA/TNRCH³ de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: «se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte de la solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones Nº 921-2017-ANA/TNRCH<sup>4</sup>, Nº 959-2017-ANA/TNRCH<sup>5</sup> y Nº 864-2018-ANA/TNRCH<sup>6</sup>, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

ONZALES BARR

Adicionalmente, la solicitante adjuntó, la copia del Estudio de Prospección Aplicada a Hidrogeología- Asociación Agropecuaria Fray Martín de Porres La Yarada del año 2012; sin embargo, dicho documento no hace referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela D-11, Asociación Agropecuaria Fray Martín de Porras".

6.9.7. Finalmente, respecto a la presentación de la Constancia de Posesión N° 1765-2017-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y el Certificado de Productor N° 175-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitidos por la Dirección de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en los que se indica que la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco se encuentra en posesión del predio denominado "Parcela D-11", el cual cuenta, entre otros, con cultivos de Olivo de 3.00 ha. desde hace 2 años de explotación, cabe señalar que el primer documento refleja una constatación realizada en el momento en el cual se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 1567-2017/MCL, es decir en el año 2017. Por lo tanto, dicho medio probatorio no acredita que efectivamente la impugnante haya estado usando el agua en el predio denominado "Parcela D-11, Asociación Agropecuaria Fray Martín de Porras".

Este Colegiado debe precisar que la Constancia de Posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna se expidió para fines de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI, que tienen por objeto establecer los procedimientos y trámites para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, y no para acreditar el uso del recurso hídrico.

Por otro lado, el Certificado de Productor refleja la constatación efectuada por la Agencia

Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <a href="http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017\_-\_007\_0.pdf">http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017\_-\_007\_0.pdf</a>

<sup>4</sup> Véase la Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaida en el expediente Nº 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <a href="http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017">http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017</a>, -\_006.pdf>

<sup>5</sup> Véase la Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaida en el expediente Nº 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <a href="http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\_-\_006.pdf">http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\_-\_006.pdf</a>

<sup>6</sup> Véase la Resolución Nº 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaida en el expediente Nº 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <a href="http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf">http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf</a>

Agraria Tacna en el momento en que suscribió el Acta de Inspección Ocular Nº 28-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG, por lo que no tienen valor retroactivo del hecho verificado, no resultando idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

Cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela D-11, Asociación Agropecuaria Fray Martín de Porras" al 31.03.2014.

6.10. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 707-2018-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3069-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1460-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Edilberto Guevara Pérez, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Mulluni Laquihuanaco contra la Resolución Directoral N° 707-2018-ANA/AAA I C-O.

ÉUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

VOCAL

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

ER HERNÁN GONZALES BARRON

VOCALL

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.